



## EXTRACTO DE SECRETARÍA GENERAL

### **EXPEDIENTE RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 de septiembre de 2013 se formula propuesta por los Directores Generales de Territorio y Vivienda y de Transportes y Puertos, de elevación a la Comisión de Secretarios la toma en conocimiento del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, acompañando a dicha propuesta los siguientes documentos:

- Memoria justificativa de la motivación técnica y jurídica.
- Informe de impacto por razón de género.
- Memoria económica.
- Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

**SEGUNDO.-** Con fecha 25 de octubre de 2013 el Consejo de Gobierno tomó conocimiento del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, indicando las entidades y organismos a quienes debía someterse a informe el texto y los informes preceptivos que debían recabarse.

**TERCERO.-** Con fecha 28 de octubre de 2013 se da traslado del texto solicitando informe de las Secretarías Generales de todas las Consejerías de la Administración Regional.

**CUARTO.-** Con fecha 29 de octubre de 2013 se remitió oficio solicitando informe a las siguientes entidades:

- Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).
- Federación Regional de Organizaciones Empresariales de Transporte de Murcia (FROET).
- Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia.
- Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.
- Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Región de Murcia.
- Federación de Asociaciones de Vecinos, Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

**QUINTO.-** Constan alegaciones de las Consejerías de Cultura y Turismo, Sanidad y Política Social, Industria, Empresa e Innovación, así como escrito de las Consejerías de Economía y Hacienda y Presidencia en el que indican que no realizan observaciones.

No contestan la Consejería de Agricultura y Agua y la de Educación, Universidades y Empleo.

También constan escritos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación y CERMI.



**SEXTO.-** Dichas alegaciones fueron objeto de informe y se elaboró un nuevo texto que fue remitido al Servicio Jurídico de la Secretaría General, que emitió informe el 26 de febrero de 2014, realizando observaciones que fueron incorporadas en un nuevo texto de Anteproyecto de Ley.

Se elabora una segunda memoria económica complementaria como consecuencia de las observaciones del informe jurídico.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 10 de marzo de 2014 se emitió informe de Vicesecretaría de esta Consejería favorable a la continuación del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley.

**OCTAVO.-** Constan en el expediente certificados de los acuerdos adoptados por el Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad y el Consejo Regional de Servicios Sociales informando favorablemente el Anteproyecto de Ley.

**NOVENO.-** Con fecha 10 de marzo de 2014 se remite el expediente al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, que emitió dictamen el 2 de febrero de 2015.

**DÉCIMO.-** Se elabora nuevo texto incorporando observaciones del Consejo Económico y Social, otorgando nuevo trámite de audiencia a la Consejería de Hacienda y Administración Pública que formula observaciones.

**UNDÉCIMO.-** Con fecha 27 de enero de 2016 se incorpora al expediente informe jurídico tras las observaciones del CES, Memoria económica complementaria y texto definitivo del Anteproyecto de Ley.

**DUODÉCIMO.-** Consta en el expediente certificado del Consejo Regional de Cooperación Local informando favorablemente el Anteproyecto de Ley.

En virtud de lo expuesto, se considera ultimado el presente expediente relativo al **“ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA”**, procediendo su traslado al Consejo Jurídico de la Región de Murcia para la emisión del preceptivo dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley Regional 2/1997, de 19 de mayo, con carácter previo a la aprobación por el Consejo de Gobierno de dicho Anteproyecto como Proyecto de Ley y su posterior remisión a la Asamblea Regional.

I  
L

I



## **Asunto: “ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA”**

### **Informe**

Se está tramitando en esta Consejería el expediente relativo al “Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”. La presente norma tiene por objeto que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, todos los colectivos sociales compartan en condiciones de igualdad y de la manera más autónoma las mismas posibilidades de acceso a todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, particularmente edificaciones y espacios públicos urbanizados, así como en el ámbito del transporte y a través de todos los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos posibles, pretendiendo hacer efectivo el principio de igualdad universal que fue instaurado por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se procede a la emisión del preceptivo informe de Vicesecretaría, que se pronuncia sobre la corrección del procedimiento seguido, la valoración jurídica de las alegaciones presentadas, así como sobre las disposiciones legales derogadas por el Anteproyecto, parcial o totalmente.

#### **1.- Corrección del procedimiento**

En la tramitación del expediente administrativo correspondiente, se ha dado cumplimiento a todas las exigencias contenidas en el artículo 46 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.



El Anteproyecto de ley va acompañado de la siguiente documentación:

- Memoria justificativa de la motivación técnica y jurídica del anteproyecto de ley.
- Informe de impacto por razón de género
- Estudio económico de la norma
- Propuesta conjunta de los Directores Generales de Territorio y Vivienda y de Transportes y Puertos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.4, el Anteproyecto de Ley fue remitido a la Comisión de Secretarios Generales a efectos de que, tras su examen, se elevara por la misma propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa a los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas dictámenes o informes que, a juicio de la Comisión resulten oportunos, sin perjuicio de los que tengan carácter preceptivo.

El acuerdo de Consejo de Gobierno fue emitido en fecha 25/10/2013.

Igualmente, consta en el expediente informe jurídico de la Secretaría General de Obras Públicas y Ordenación del Territorio emitido en fecha 26 de febrero de 2014.

Finalmente, hay que decir que será necesario recabar el Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, así como del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo.



## **2.- Valoración jurídica de las alegaciones presentadas**

En cumplimiento del mandato establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 25/10/2013, el Anteproyecto de Ley fue remitido a los siguientes órganos y entidades a fin de que se emitiera informe por los mismos:

- Secretarías Generales de todas las Consejerías de la Administración Regional.
- CERMI Región de Murcia.
- Federación Regional del Organizaciones empresariales del Transporte de Murcia (FROET).
- Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia.
- Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.
- Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Región de Murcia.
- Federación de Asociaciones de Vecinos, Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

De todos estos órganos existe acuse de recibo de la recepción del texto, salvo la Federación de Asociaciones de Vecinos que ha sido devuelta, pese a haberse efectuado el intento de notificación en los términos establecidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La contestación a todas las alegaciones presentadas se ha realizado de manera pormenorizada a través del “Informe relativo a las alegaciones al Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia” de fecha 24 de enero de 2014 que



consta en el expediente, no obstante, a modo de resumen se procede a sintetizar los aspectos más relevantes de las alegaciones presentadas:

En cuanto a las Consejerías de la Administración Regional, han contestado las siguientes:

- 1.- Consejería de Economía y Hacienda: No realizan alegaciones al texto.
- 2.- Consejería de Presidencia: No se realizan alegaciones al texto.
- 3.- Consejería de Cultura y Turismo: Realiza una serie de observaciones relativas a la técnica normativa que, en su mayoría, por considerar que mejoran el texto han sido introducidas.
- 4.- Consejería de Sanidad y Política Social: Realiza unas observaciones que se centran en las siguientes cuestiones:

- Se incide sobre la necesidad de aclarar que el verdadero objeto del anteproyecto sea promover y garantizar la accesibilidad universal.

Esta propuesta ha sido aceptada, procediendo a modificar el artículo 1, de manera que, en concordancia con el espíritu de la Ley quede claro que el objeto de la misma es garantizar la accesibilidad universal en el ámbito de la Región de Murcia, lo que indirectamente contribuye a la consecución del principio de igualdad de oportunidades y no discriminación.

- Existen manifestaciones muy genéricas, y excesiva remisión al reglamento.

A través de esta Ley se ha pretendido recoger una regulación que, ya desde su entrada en vigor, suponga un mandato concreto y específico encaminado a garantizar la accesibilidad universal, llegando hasta el límite que, desde un punto de vista técnico, se ha considerado oportuno a fin de impedir que las constantes modificaciones normativas, fundamentalmente de la legislación estatal en materia de edificación, hicieran necesarias continuas modificaciones legales, o bien, implicaran que en un periodo breve de tiempo, pudiera quedar como una ley obsoleta de imposible aplicación. De ahí que, en esos aspectos técnicos en los que se ha



considerado necesario, se ceda su regulación complementaria al Reglamento, que será mucho más sencillo de adecuar a las distintos avances que con el paso del tiempo vayan produciéndose, garantizando así la vocación de permanencia en el tiempo de la Ley.

- Igualmente, se realizan observaciones al articulado de la norma que, en su mayoría han sido aceptadas por considerar que mejoran su comprensión y su calidad jurídica y técnica.

5.- Consejería de Industria, Empresa e Innovación: Realiza observaciones encaminadas fundamentalmente a las siguientes cuestiones:

- Incidir en el hecho que en el texto se excede del ámbito competencial de esta Consejería.

Desde esta Consejería se opina que precisamente el artículo 2 delimita el ámbito de aplicación de la Ley a las materias que son competencia de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio: edificaciones y espacios públicos urbanizados, por un lado, y transportes por otro. Sin embargo desde esta Consejería, y sobre todo como consecuencia de las demandas realizadas por CERMI en el proceso de elaboración del Anteproyecto de Ley, se ha considerado que la importancia de la implantación del principio de accesibilidad universal en la Región de Murcia es de tal calado que se hacía oportuno que los principios inspiradores recogidos en la misma fueran de aplicación a los ámbitos que se han considerado con mayor trascendencia y repercusión al sector de la sociedad al que va dirigido.

- Es una ley excesivamente generalista que no establece medidas concretas, realizando una remisión constante al reglamento.

Esta cuestión ha sido contestada en los mismos términos que a la Consejería de Sanidad y Política Social.



- Igualmente, se realizan observaciones al articulado de la norma que, en su mayoría han sido aceptadas.

La Consejería de Agricultura y Agua, y la de Educación, Universidades y Empleo no han contestado.

En cuanto a los organismos a los que se remitió, han contestado los siguientes:

1.- El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.

De las alegaciones que han realizado, la mayoría de ellas pretenden conseguir la mejora de la comprensión de la norma, por lo que serán aceptadas.

2.- CERMI Región de Murcia: CERMI ha venido colaborando en la redacción de este Anteproyecto de Ley desde el primer borrador que fue elaborado desde esta Consejería. Por tanto, el texto de la norma les ha sido remitido en varias ocasiones, habiendo realizado en cada momento todas las alegaciones que han considerado oportunas.

Con carácter general en el texto elaborado por esta Consejería como Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, la gran mayoría de las propuestas presentadas por CERMI a lo largo de todo el procedimiento, han sido incluidas, considerando que son acertadas y que mejoran considerablemente el contenido y la redacción de la norma.

Las propuestas que no pueden ser aceptadas, se han debido, a los siguientes motivos:

1. Por ser de matizaciones de contenido jurídico que impiden que la modificación propuesta sea incluida. No obstante, se trata de cuestiones más de forma que de fondo, por lo que, en la práctica no implica ninguna alteración sustancial.



2. Por tratarse de requisitos de contenido técnicos exigidos en la normativa estatal que se considera que no deben ser alterados por la norma autonómica: No obstante, por esta Consejería se ha pretendido ofrecer redacciones alternativas que se puedan ajustar a las propuestas planteadas por CERMI.

3. Por tener un contenido técnico demasiado específico, lo que dificulta la aprobación de la Ley y su posterior modificación. En estos supuestos se propone la incorporación de las modificaciones propuestas en el posterior desarrollo reglamentario de la Ley.

Por tanto, aunque alguna de las propuestas no pueden ser aceptadas por existir dificultades de contenido jurídico o técnico que lo dificulten, desde esta Consejería se ha procurado dar una redacción alternativa de manera que se pueda coadyuvar los intereses de CERMI con la aplicación del procedimiento y con el respeto de la normativa actual existente, de manera que la consecución del objetivo común de ver aprobada la Ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia pueda ser conseguido.

### **3.- Disposiciones legales derogadas por el Anteproyecto, parcial o totalmente.**

El Anteproyecto de Ley contiene dos disposiciones derogatorias, en las que se incluyen las normas que quedarán derogadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley:

- En la Disposición derogatoria primera, además de la cláusula genérica que prevé la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma, en concreto, se procede a la derogación de la Ley 5/1995, de 7 de abril de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promoción de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Decreto 39/1987, de 4 de junio sobre supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación.



No obstante, la disposición transitoria primera de la Ley prevé que, las normas citadas en esta Disposición derogatoria mantendrán su vigencia, en los aspectos de contenido técnico, hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en la Ley.

- En cuanto a la disposición derogatoria segunda, en la misma se prevé la derogación del Decreto 30/2011, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad tras la entrada en vigor de la Ley. Por tanto, la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad dejará de estar en funcionamiento.

### **Conclusión**

En la tramitación del presente Anteproyecto de Ley se han seguido todos los requerimientos exigidos en el artículo 46 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, debiendo procederse a continuación a su remisión al Consejo Económico y Social de Murcia y al Consejo Jurídico de la Región de Murcia para la remisión de los preceptivos Dictámenes.

Es cuanto procede informar del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Murcia, a 10 de marzo de 2014

LA VICESECRETARIA

Fdo.- Josefa Martínez Muñoz

**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD  
UNIVERSAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE  
MURCIA.**

**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 2 de febrero de 2015, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. ANTECEDENTES.-**

Con fecha 13 de marzo de 2014 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, en el que se remite el **Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia**, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Con la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) se inicia, como consecuencia de un largo proceso emprendido por las personas con discapacidad y su movimiento asociativo, un cambio de concepción de la discapacidad que, entre otros elementos esenciales, conlleva la incorporación general en nuestro ordenamiento jurídico de un nuevo paradigma: *la accesibilidad universal*. En efecto, la LIONDAU persigue garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad a través de dos nuevas estrategias, *la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal*, que se suman a la de *adopción de medidas de acción positiva*, ya recogida por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (LISMI).

Y ello porque como bien explica su Exposición de Motivos, “la no accesibilidad de los entornos, productos y servicios constituye, sin duda, una forma sutil pero muy eficaz de discriminación, de discriminación indirecta en este caso, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación

con aquellas que no lo son, al igual que ocurre cuando una norma, criterio o práctica trata menos favorablemente a una persona con discapacidad que a otra que no lo es”.

Este nuevo enfoque ha quedado consolidado tras la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos y libertades fundamentales. En concreto, la Convención dedica su artículo 9 de forma específica a la accesibilidad, pero también la contempla de manera transversal, ya que algunos de sus preceptos vinculan su existencia al ejercicio de determinados derechos como el de libertad de expresión y acceso a la información (art. 21); trabajo (art. 27); participación en la vida política y pública (art. 29); participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (art. 30).

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo el 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de ese mismo año. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución Española de 1978, forma parte del ordenamiento interno. La Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad necesaria abordó la necesaria adaptación y modificación de diversas normas para hacer efectivos los derechos que la Convención y su Protocolo Facultativo, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 13 de diciembre de 2006. Como la Exposición de Motivos de esta Ley, esta Convención supone la consagración del cambio de paradigma del enfoque de las políticas sobre discapacidad. Supera definitivamente la perspectiva asistencial de la discapacidad para abordar una basada en los derechos humanos, de forma que las personas con discapacidad pasan así a ser consideradas plenamente como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social.

De esta forma, la Convención al situar de modo integral a las personas con discapacidad como sujetos de derecho, establece que sus demandas y necesidades deben ser cubiertas de forma que puedan alcanzar la igualdad de oportunidades con respecto al conjunto de los ciudadanos. Y, tomando en consideración la perspectiva de las capacidades diferenciadas y la diversidad funcional de una importante parte de la población mundial, que se estima en 650 millones de personas, un diez por ciento de los seres humanos, se pretende adicionalmente incorporar a la sociedad su talento y sus valores.

Para ello se establecen como principios generales el respeto a la dignidad inherente a la persona, la autonomía individual –incluida la libertad para tomar las propias decisiones–, la independencia de cada ser humano, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como manifestación de la diversidad y la condición humana.

La discapacidad queda configurada como la circunstancia personal y el ecosistema social resultante de la interacción del hecho diferencial de algunas personas con un entorno inadecuado por excluyente en tanto en cuanto que establecido según el parámetro de persona «normal». En ese sentido, una sociedad abierta e inclusiva ha de modificar tal entorno solidariamente para acoger a las personas con discapacidad como elementos enriquecedores que ensanchan la humanidad y le agregan valor y debe hacerlo tomando en consideración la propia intervención de las personas con capacidades diferenciadas. Para ello, adicionalmente, la Convención se constituye en el primer tratado internacional que regula la importancia de la participación de la sociedad civil.

La relevancia del cambio que introduce la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en nuestro ordenamiento es puesta de relieve por la Exposición de Motivos de la Ley 26/2011 cuando afirma que la Constitución, al regular en su artículo 49 la atención a las personas con discapacidad, se inspiró en el modelo médico o rehabilitador, predominante en el momento de su aprobación, el cual consideraba la discapacidad como un problema de la persona, causado directamente por una enfermedad, accidente o condición de su salud, que requiere asistencia médica y rehabilitadora, en forma de un tratamiento individualizado prestado por profesionales. La presente Ley, de acuerdo con la Convención, supera este modelo médico asumiendo la perspectiva social y de derechos y capacidades, que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social.

La modificación normativa objeto de la presente Ley encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Convención, en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Así, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, se aprobó el Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención de la ONU sobre los derechos de las

personas con discapacidad y se encomendó a diversos departamentos ministeriales que, en el ámbito de sus competencias, impulsasen las reformas comprometidas en tal Acuerdo.

En tal sentido, afirma también la citada Exposición de Motivos, han de tomarse en todo caso en consideración el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo artículo 10 establece que «en la definición e implementación de sus políticas y actividades, la Unión debe tener como objetivo combatir la discriminación basada en motivos sexuales, raciales, de origen étnico, religión o credo, discapacidad, edad u orientación sexual», y la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 23 de diciembre de 2010 por la que la Unión ratificó la Convención.

La Ley 26/2011, por tanto, ahonda en el modelo social de la discapacidad, cuyo precedente inmediato sería la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, pero da un decidido impulso reformador en el sentido de salvaguardar los derechos de tales personas con el objetivo de favorecer la toma de decisiones en todos los aspectos de su vida, tanto personal como colectiva, avanzar hacia la autonomía personal desinstitucionalizada y garantizar la no discriminación en una sociedad plenamente inclusiva.

El objetivo de esta Ley es imprimir este nuevo impulso para alcanzar el objetivo de adecuación concreta de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención, recogándose las pertinentes adaptaciones en su articulado. Para ello, se modifican una diversidad de normas, entre los que se incluyen distintos artículos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, entre los que destaca el ajuste de la definición legal de «persona con discapacidad» a la contenida en la Convención.

Dada la trascendencia y la diversidad de los cambios operados en la normativa sobre discapacidad, la Disposición final segunda de la Ley 26/2011 incorporó el mandato de que el Gobierno, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, elaborara y aprobase un texto refundido en el que se regularicen, aclaren y armonicen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En cumplimiento del cual se aprobó el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley

General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. El Texto Refundido ha tenido como referente principal la mencionada Convención Internacional. Por ello, además de revisar los principios que informan la ley conforme a lo previsto en la Convención, en su estructura se dedica un título específico a determinados derechos de las personas con discapacidad. También se reconoce expresamente que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

Así pues, tal y como señalaba la LIONDAU, no discriminación, acción positiva y accesibilidad universal constituyen el eje sobre el que se articulan una serie de disposiciones que persiguen, con nuevos medios, un objetivo claro como es el de garantizar y reconocer la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural, proscribiendo cualquier forma de discriminación y adoptando medidas de acción positiva orientadas a compensar las desventajas que sufre este colectivo.

Por ello, junto a los principios de vida independiente, normalización, diálogo civil y transversalidad, destacan los de accesibilidad universal y diseño para todos, que pasan a incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico. El Texto Refundido define la accesibilidad universal como *la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.*

Asimismo, los incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables se consideran una vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades de este colectivo, a la vez que tales exigencias y ajustes pasan a ser medidas contra la discriminación.

Por su parte el artículo 5 el Texto Refundido prescribe que *las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal se aplicarán, además de a los derechos regulados en el Título I, en los ámbitos siguientes:*

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las administraciones públicas.

- f) *Administración de justicia.*
- g) *Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.*
- h) *Empleo*

*En este sentido el artículo regula la accesibilidad y determina las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*

El artículo 23 regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en los siguientes términos:

*1. El Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales, regulará las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad.*

*Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas, y abarcará a todos los ámbitos y áreas de las enumeradas en el artículo 5.*

*2. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:*

- a) *Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos, así como la apropiada señalización en los mismos.*
- b) *Condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas.*
- c) *Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, dispositivos multimedia de fácil*

*acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación.*

*d) La adopción de normas internas en las empresas o centros que promuevan y estimulen la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad, incluidos los ajustes razonables.*

*e) Planes y calendario para la implantación de las exigencias de accesibilidad y para el establecimiento de las condiciones más favorables y de no discriminación.*

*f) Recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate.*

*3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se establecerán teniendo en cuenta los diferentes tipos y grados de discapacidad que deberán orientar tanto el diseño inicial como los ajustes razonables de los entornos, productos y servicios de cada ámbito de aplicación de la ley.2*

Finalmente la Disposición adicional tercera establece los siguientes supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación:

*a) Para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social:*

*Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2009.*

*Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2009, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2013.*

*b) Para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:*

*Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2010.*

*Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.*

*c) Para el acceso y utilización de los medios de transporte:*

*Infraestructuras y material de transporte nuevos: 4 de diciembre de 2010.*

*Infraestructuras y material de transporte existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.*

*d) Los que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales:*

*Entornos, productos y servicios nuevos: 4 de diciembre de 2008.*

*Corrección de toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria: 4 de diciembre de 2008.*

*Entornos, productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2008, y toda disposición, criterio o práctica: 4 de diciembre de 2017.*

2. Los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, en todo caso, son los siguientes:

*Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad pública: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.*

*Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.*

*Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada y que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2015.*

*Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública: 4 de diciembre de 2015.*

*Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2012, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2015.*

*Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2015, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2017.*

Las condiciones básicas han sido desarrolladas en algunas áreas a través de la siguiente normativa:

— Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad (*En su redacción inicial sólo se contemplaban las cinco primeras áreas, incorporándose las de Administración de justicia y Patrimonio cultural a través de Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las*

*Personas con Discapacidad*) en sus relaciones con la Administración General del Estado. La Orden PRE/446/2008, de 20 de febrero, determina las especificaciones y características técnicas de las condiciones y criterios de accesibilidad y no discriminación establecidos en tal Real Decreto.

— Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

— Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad

— Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

La normativa sobre accesibilidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está integrada por las siguientes disposiciones:

Ley 5/1995, de 7 de abril de condiciones de Habitabilidad en edificios de viviendas y promoción de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Decreto 39/1987, de 4 de junio sobre supresión de barreras arquitectónicas

Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación

Decreto 30/2011, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad

Estas disposiciones, aprobadas en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y transporte con anterioridad a los profundos cambios introducidos en la normativa básica estatal por la LIONDAU, sus normas de desarrollo caracteriza y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Por ello la normativa vigente se enmarca en el marco de la LISMI basada en la eliminación de barreras arquitectónica, si bien incorpora la dimensión de la

accesibilidad universal, incluyendo en su ámbito las actuaciones referidas al planeamiento, gestión o ejecución urbanística, en la edificación y transporte que se realicen tanto por entidades públicas o privadas, como por personas físicas.

Resulta por ello necesario que la CARM revise su normativa sobre accesibilidad universal y para adecuarla a los nuevos criterios de la legislación básica estatal, incluyendo conforme a lo establecido en la misma su propio régimen de infracciones y sanciones para que pueda ser aplicado cuando el hecho discriminatorio se produzca en su territorio.

Como acertadamente se pone de relieve en la publicación del CERMI 2003-2012: *10 años de legislación sobre no discriminación de personas con discapacidad en España*<sup>1</sup>, “la plasmación del modelo social de la discapacidad en nuestro ordenamiento jurídico permite avanzar en una nueva consideración de los derechos de las personas con discapacidad. Este nuevo modelo considera la discapacidad como un asunto de derechos fundamentales, de modo que, la falta de accesibilidad va a dificultar o imposibilitar el goce y ejercicio de derechos tan básicos como el derecho a la información, de reunión, a la educación, al trabajo, etc.

Así pues, el pleno ejercicio de tales derechos fundamentales pasa por promover acciones que compensen las desventajas de las que parte este colectivo y que, por otro lado, erradiquen toda forma de discriminación. A tal fin, resulta imprescindible garantizar la accesibilidad en todos los ámbitos y aspectos de la vida cotidiana. Y para ello, los poderes públicos tendrán un papel decisivo en base a su doble función de garante de la tutela efectiva de los derechos constitucionales de toda la ciudadanía y, motor de transformación de la sociedad que a día de hoy sigue limitando el ejercicio de los derechos de una parte de ella.

Resulta innegable el hecho de que contamos con una ambiciosa normativa en materia de accesibilidad universal, aunque su correcta aplicación requiere de una profunda adecuación del ordenamiento jurídico autonómico y local. Asimismo, exige una mayor concienciación por parte de los órganos ejecutivos y la sociedad civil para que su cumplimiento sea una realidad. En tal sentido, se echa en falta el establecimiento de medidas de control sobre los órganos ejecutivos que permitan evaluar el grado de cumplimiento de la legislación sobre accesibilidad universal, y la efectividad de las políticas públicas puestas en marcha. No obstante, somos conscientes de que en un Estado descentralizado como el nuestro, con multitud de actores responsables en esta materia, dicha tarea no es baladí.

---

<sup>1</sup> Molina Fernández, Carmen M.ª, “La accesibilidad universal como presupuesto del ejercicio de derechos fundamentales de las personas con discapacidad” Colección Cermi.es, nº 55, Mayo 2012, págs.. 265 y s.

Finalmente, se requiere un cambio de actitud en la política estatal, autonómica y local, que apueste por una aplicación horizontal de la accesibilidad universal en sus respectivos departamentos y ámbitos de actuación, de manera que, la accesibilidad universal se convierta en el eje de acción transversal de las políticas públicas. Para ello, resulta imprescindible formar a los futuros profesionales, así como a los técnicos y responsables de dichas actuaciones en el diseño para todos y la accesibilidad universal”.

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El **Anteproyecto de Ley de accesibilidad universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** está integrado por la Exposición de Motivos, 33 artículos estructurados en un Título preliminar y cinco Títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y dos disposiciones finales.

La **Exposición de Motivos** comienza reseñando como referencias constitucionales el derecho a la igualdad ante la Ley y la prohibición de discriminación contenida en el artículo 14; la obligación de los poderes públicos, establecida en el artículo 9.2, de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural; y, finalmente, el mandato del artículo 49 a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, a las que prestarán la atención especializada que requieran.

Señala asimismo la gran sensibilidad que existe en el ámbito internacional en torno a la garantía del principio de igualdad y no discriminación, traducida en diferentes actuaciones, entre las que destaca la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Los cambios producidos en la forma de entender la discapacidad y la persistencia de las desigualdades en la sociedad motivaron la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a través de la cual se promueven como estrategias de intervención la igualdad de oportunidades, la "lucha contra la discriminación" y "la accesibilidad universal".

La ratificación por España de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo el 23 de noviembre de 2007 tuvo como consecuencia la aprobación de la Ley 26/2011, de 1 de agosto de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Conforme al mandato de la Ley 6/2011, se aprobó el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social mediante el que se procedió a la refundición, regularización y armonización de la Ley 13/1982, de 7 de abril de integración social de minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas discapacitadas y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

A continuación reseña que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó, en el ejercicio de sus competencias exclusivas en la materia, la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promoción de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. El Título II de esta Ley, denominado accesibilidad general, distingue en diferentes capítulos entre barreras urbanísticas, arquitectónicas, en materia de transportes y en la señalización y comunicación de edificios de uso público.

Asimismo pone de relieve que el avance legislativo en nuestro país en materia de accesibilidad ha dado lugar a nuevos conceptos como el de accesibilidad universal, que hacen necesaria una actualización de la legislación autonómica existente con base en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social en lo referente a la regulación relativa a la accesibilidad universal.

La Exposición de Motivos concluye con la enumeración de los títulos en que se estructura el Anteproyecto de Ley.

**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Objeto y ámbito de aplicación**  
**CAPÍTULO I**  
**Objeto**

El **artículo 1** dispone que el Anteproyecto de Ley tiene como objeto *promover y garantizar, en el ámbito de la Región de Murcia, la accesibilidad universal a la que hace referencia el Real Decreto Legislativo 112013, de 29 de noviembre como instrumento para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, particularmente edificaciones y espacios públicos urbanizados, así como en el ámbito del transporte y a través de todos los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos posibles, de manera que los mismos puedan ser utilizados en condiciones de igualdad y de forma autónoma por cualquier persona.*

## **CAPÍTULO II** **Ámbito de aplicación**

El **artículo 2** determina en su **apartado 1** que *las disposiciones recogidas en la presente Ley serán de aplicación de manera especial en los siguientes ámbitos:*

- a) Edificaciones y espacios públicos urbanizados*
- b) Transportes*

Por su parte, el **apartado 2** de este mismo precepto establece que *no obstante, los principios inspiradores recogidos en la misma y sin perjuicio de lo recogido en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, serán igualmente aplicables a los siguientes ámbitos:*

- a) Bienes y servicios a disposición del público*
- b) Relaciones con las Administraciones Públicas*
- c) Telecomunicaciones y Sociedad de la información*
- d) Universidades y sistema educativo*
- e) Formación y empleo*

El **artículo 3** prescribe que las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de esta Ley para determinar las condiciones básicas de accesibilidad para cada ámbito o área *regularán, al menos, los aspectos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

El **artículo 4** establece la exigibilidad de las condiciones de accesibilidad establecidas en la Ley a las actuaciones que se lleven a cabo en la Región de Murcia por cualquier entidad, pública o privada, o persona física en los siguientes ámbitos:

- a) Edificios de uso residencial vivienda, y edificios y establecimientos de otros usos, independientemente de su titularidad y régimen de protección*

*b) Actuaciones en materia de urbanización y adecuación de espacios públicos*

Asimismo determina que los instrumentos de planeamiento urbanístico no podrán ser aprobados si no observan las determinaciones y criterios establecidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

El **artículo 5** dispone que *la actuación de las administraciones públicas en materia de transportes garantizará la accesibilidad universal al sistema de transportes, teniendo en cuenta las necesidades de movilidad, de comunicación y acceso a la información de la totalidad de los ciudadanos.*

Asimismo señala que *las condiciones básicas de accesibilidad para la utilización de los medios de transporte cumplirán, al menos, los criterios establecidos en la normativa estatal reguladora de esta materia que esté en vigor.*

El **artículo 6** determina que *la Administración Regional garantizará la accesibilidad universal y diseño para todos en elementos como la firma electrónica, acceso a páginas Web públicas o acceso electrónico a los servicios públicos, entre otros.*

El **artículo 7** declara que *a través de la presente Ley se garantiza la accesibilidad universal y el diseño para todos en el acceso a los bienes y servicios de las Administraciones Públicas, particularmente a las oficinas de atención público, y en todo lo relativo a los recursos humanos y materiales y la utilización de impresos y modelos oficiales.*

El **artículo 8** dispone que *a través de la presente Ley se garantiza la accesibilidad universal y el diseño para todos a los bienes y servicios a disposición del público independientemente de su titularidad.*

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO I**  
**Principios generales**

El **artículo 9** enumera y define, *en los términos recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013*, los siguientes *principios generales inspiradores* de la Ley:

- a) Accesibilidad universal
- b) Diseño universal

- c) Igualdad de oportunidades
- d) Igualdad de trato
- e) Vida independiente
- f) Diálogo civil
- g) Normalización
- h) Transversalidad en las políticas de discapacidad

El **apartado 2** de este precepto dispone que a los principios recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013 hay que añadir los siguientes:

- a) Usabilidad
- b) Inclusión Social. La inclusión social da lugar a las siguientes actuaciones:
  - 1º. Cambios en el marco legislativo.
  - 2º. Participación de las propias personas con discapacidad o sus organizaciones.
  - 3º. Promoción de habilidades y capacidades del colectivo de personas con discapacidad.
  - 4º. Creación y fortalecimiento de vínculos comunitarios.
  - 5º. Reducción de los factores de vulnerabilidad derivados de la situación de discapacidad.
  - 6º. Estimulación de la innovación y optimización en el aprovechamiento de los recursos.
  - 7º. Prioridad de los objetivos cualitativos sobre los cuantitativos.
  - 8º. Planteamiento de un enfoque multidimensional e interdisciplinar.
  - 9º. Diseño de respuestas específicas para necesidades particulares.
  - 10º. Promoción de la implicación al máximo de agentes: departamentos, áreas, entidades e Instituciones.
- c) Participación
- d) Responsabilidad pública
- e) Integralidad y extensividad
- f) Eficiencia y eficacia
- g) Sensibilización
- h) Imaginación y creatividad

## Capítulo II Fomento y defensa

El **artículo 10** establece el deber de que las Administraciones Públicas competentes, en su respectivo ámbito de actuación, adopten las medidas contra la discriminación y de acción positiva, cuyo alcance delimita este mismo precepto, *para garantizar la accesibilidad de todos los ciudadanos al transporte, edificaciones y espacios públicos urbanizados, a bienes y servicios, así como al resto de ámbitos previstos en esta Ley.*

El **artículo 11** incorpora la obligación de que los poderes públicos fomenten la participación de las personas con discapacidad de manera individual o a través de sus organizaciones representativas en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, relativas al cumplimiento del principio de accesibilidad universal que se dicten en aplicación de esta Ley, y garantiza, entre otras actuaciones de fomento, su presencia efectiva en los órganos de las Administraciones Públicas de carácter participativo y consultivo con funciones directamente relacionadas con las materias reguladas en la presente Ley.

El **artículo 12** determina, para garantizar las mismas posibilidades de acceso a cualquier parte del entorno construido, bienes y servicios y una mayor autonomía posible en su utilización por todas las personas, con independencia de su edad o posible discapacidad, que las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma deberán acogerse a la Norma UNE 170001-2 Accesibilidad Universal. Criterios para facilitar la accesibilidad al entorno y Parte 2: sistema de gestión de la accesibilidad universal.

Asimismo se promoverá la obtención de sellos de calidad por parte de los distintos organismos de la Comunidad Autónoma que certifiquen la relación socialmente responsable con la discapacidad y/o el cumplimiento de la legislación estatal vigente en materia de discapacidad.

### Capítulo III

#### Participación y Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia

El **artículo 13** crea el Consejo Asesor Regional de accesibilidad universal, adscrito a las Consejería con competencias en materia de vivienda y transporte, a cuyo titular corresponderá su presidencia, que tendrá como misión fundamental velar por el cumplimiento del principio de accesibilidad universal en el ámbito de la Región de Murcia.

El número de vocales del Consejo, en el que estarán representados todos los departamentos del Gobierno Regional será de 20, de los que 5 lo serán en representación de los departamentos con Competencias en materia de transportes, vivienda, telecomunicaciones y sociedad de la información, sanidad y política social. Asimismo estarán representadas, en un número no inferior al 75% de los miembros con voto, asociaciones que tengan por finalidad la defensa de las personas con discapacidad y sus familias, las organizaciones de consumidores y usuarios, así como cualquier otra entidad que pueda tener un interés legítimo.

Las funciones, composición, organización y funcionamiento del Consejo se regularán reglamentariamente por el órgano no competencias en materia de vivienda y transporte.

## TÍTULO II

### ACCESIBILIDAD A EDIFICACIONES Y ESPACIOS PÚBLICOS URBANIZADOS

El **artículo 14** establece que *la accesibilidad a edificios y espacios públicos urbanizados debe permitir el uso de los mismos de forma que puedan ser utilizados por todas las personas en condiciones de seguridad, y comodidad y de forma autónoma y normalizada, que se garantizará mediante el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la presente Ley, en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación y en el resto de normativa aplicable.*

Finalmente este precepto remite a la normativa de desarrollo de la Ley el establecimiento de *los parámetros para la aplicación, el desarrollo y la mejora de las prestaciones establecidas en la normativa vigente, que deberán reunir los edificios y espacios públicos urbanizados para satisfacer los requisitos de accesibilidad.*

El **artículo 15** dispone que *para garantizar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, los edificios y establecimientos deberán cumplir las condiciones que se establecen en la normativa básica estatal, en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.*

Específicamente remite a la normativa de desarrollo de la Ley los supuestos en los que será exigible disponer de ascensor accesible, así como la determinación de las condiciones técnicas y jurídicas para garantizar su instalación.

Asimismo establece que el diseño de las viviendas de nueva construcción deberá permitir el desplazamiento de forma autónoma de los eventuales usuarios de silla de ruedas, al menos desde el acceso a la vivienda hasta la zona de estar, un dormitorio, la cocina y un área de higiene personal. Asimismo determina que *los edificios o establecimientos que, conforme a la normativa específica deban ser accesibles a personas con discapacidad acompañados de perros-guía, perros de asistencia y/o perros señal, deberán permitir el acceso a las zonas de uso público en condiciones de seguridad, habilitando si fuera necesario espacios e itinerarios específicos libres de obstáculos.*

El **artículo 16** prescribe que en el otorgamiento de las licencias, autorizaciones, calificación de viviendas con algún régimen de protección pública y aprobaciones de instrumentos urbanísticos y medioambientales las Administraciones públicas deberán verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su normativa de desarrollo. A tal fin, los proyectos contendrán un apartado en el que dicho cumplimiento se acredite documentalmente.

El **artículo 17** establece que *las promociones de viviendas de nueva construcción dispondrán de viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas así como viviendas accesibles para personas con otro tipo de discapacidad en los términos que reglamentariamente se establezca.*

El **artículo 18** dispone que *las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados cumplirán al menos con los requisitos exigidos por la normativa estatal dictada en la materia. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, los itinerarios peatonales y áreas de estancia, los elementos de urbanización y de mobiliario urbano y los sistemas de señalización y comunicación ubicados en espacios públicos urbanizados, deberán cumplir las condiciones que se establecen en la normativa básica estatal, en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.*

El **artículo 19** remite a la normativa de desarrollo de la Ley la determinación del contenido mínimo de los Planes municipales de Accesibilidad, que tienen por objeto la adaptación gradual de los edificios de uso público y espacios públicos urbanizados ya existentes a la entrada en vigor de esta Ley, así como los plazos para su desarrollo por los Ayuntamientos serán establecidos por la normativa de desarrollo de la Ley.

### TÍTULO III ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE

El **artículo 20** dispone que *la actuación de las administraciones públicas en materia de transportes garantizará la accesibilidad al sistema de transportes de todas las personas, teniendo en cuenta las necesidades de movilidad, de comunicación y de acceso a la información de la totalidad de los ciudadanos.*

El **artículo 21** prescribe que los agentes del transporte no podrán denegar la realización de reservas por razones de discapacidad o movilidad reducida, o en su caso el embarque si se está en posesión de un billete o reserva válidos, por razones de discapacidad o movilidad reducida. Asimismo establece que las reservas, billetes y tarifas de aplicación se ofrecerán a las personas con

discapacidad o movilidad reducida, estando obligadas las empresas a introducir gratuitamente las ayudas técnicas definidas para determinados servicios de carácter turístico en la legislación vigente en materia de accesibilidad.

El **artículo 22** determina que las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte de carácter urbano e interurbano deberán atender en el plazo que reglamentariamente se establezca, las necesidades de movilidad, de comunicación y de acceso a la información de la totalidad de los ciudadanos en todos los vehículos e instalaciones de acceso público que se integren en el servicio objeto de la autorización o concesión administrativa.

El proyecto de prestación de nuevos servicios, las modificaciones de las concesiones vigentes y las autorizaciones previas a la prestación del servicio deberán contener un apartado específico en el que se detallen las necesidades inherentes a las personas con discapacidad y movilidad reducida, así como las medidas a adoptar, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en la normativa que la desarrolle.

Los vehículos mediante los que se presten los citados servicios públicos de transporte deberán contar con las condiciones técnicas previstas en la legislación de desarrollo de la presente Ley, en la normativa estatal y en las directrices que desarrolle la Unión Europea. La determinación de las líneas en las que será obligatoria la utilización de estos vehículos se realizará reglamentariamente por el órgano con competencias en materia de transporte.

El **artículo 23** establece la preferencia de las personas que tengan dificultades de movilidad para la ocupación de los asientos en los medios de transporte público y remite al desarrollo reglamentario por el órgano competente en materia de transportes la determinación del número de plazas reservadas a las personas con discapacidad así como la habilitación de las paradas, marquesinas de los servicios públicos de transportes y estaciones de autobuses para que puedan ser utilizados, de manera autónoma, cómoda y segura, por la totalidad de los usuarios.

El **artículo 24** dispone que las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte, los proveedores de billetes, los operadores turísticos y los gestores de estaciones de autobuses deberán garantizar que toda la información esté disponible en formatos adecuados y accesibles para las personas con discapacidad o con movilidad reducida.

## TÍTULO IV TELECOMUNICACIONES Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

El **artículo 25** determina que la Administración Regional garantizará la accesibilidad universal y el diseño para todos los elementos, como los medios de comunicación social, la firma electrónica, el acceso a páginas Web públicas, o el acceso electrónico a los servicios públicos entre otros. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de la sociedad de la información y las telecomunicaciones cumplirán al menos los requisitos establecidos en la normativa estatal reguladora de esta materia.

El **artículo 26** establece que *los canales de televisión de titularidad pública o privada de la Región de Murcia cumplirán al menos con las cuotas de servicio de apoyo para las personas con discapacidad exigidas en la normativa estatal.*

El **artículo 27** atribuye a las administraciones públicas la vigilancia y exigencia de que las páginas Web de interés para los ciudadanos y discapacitados<sup>2</sup> tengan un diseño accesible.

El **artículo 28** remite al desarrollo reglamentario por el órgano competente en materia de telecomunicaciones y sociedad de la información la determinación de las medidas de control de garantía del derecho de accesibilidad universal previstas en este título.

## TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

El **artículo 29** considera infracciones administrativas *las acciones y omisiones que ocasionen vulneraciones del principio de accesibilidad universal que lleven aparejada el quebrantamiento del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación, cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas, especialmente cuando se deriven beneficios económicos para la persona infractora.*

El **artículo 30** dispone que, *sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos podrán actuar en un proceso*

<sup>2</sup> La distinción entre “ciudadanos y discapacitados” no parece ser muy conforme con el espíritu de la Ley

*sancionador en nombre e interés de las personas que así lo autoricen, con la finalidad de hacer efectivo el principio de accesibilidad universal recayendo en dichas personas los efectos de aquella actuación.*

El **artículo 31** determina que *podrán ser demandadas todas las personas físicas o jurídicas o entidades públicas y privadas que vulneren el principio de accesibilidad universal regulado en la presente ley y sus normas de desarrollo y que implique que las personas con discapacidad queden en situación de discriminación.*

El **artículo 32** clasifica las infracciones a la Ley como leves, graves y muy graves y enumera las conductas que se integran en cada categoría. Asimismo dispone la aplicación las sanciones, los criterios de graduación de las sanciones y de aplicación de sanciones accesorias previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

El **artículo 33** establece la aplicación del procedimiento sancionador previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, y en lo no previsto por ésta, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La **Disposición adicional primera** determina que el órgano competente en materia de transporte y vivienda determinará reglamentariamente los plazos máximos para que los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, así como en los medios de transporte de servicio público de viajeros instalen, de manera visible, el símbolo internacional de accesibilidad, indicador de la no existencia de barreras y obstáculos físicos, sensoriales o cognitivos.

La **Disposición adicional segunda** establece que los aspectos de accesibilidad universal de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se ajustarán a lo establecido en la normativa estatal reguladora de las lenguas de signos españolas, regulándose reglamentariamente los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

La **Disposición transitoria primera** determina que hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en esta Ley, mantienen su vigencia, en los aspectos de contenido técnico, las disposiciones previstas en la Ley 5/1995, de 7 de abril de condiciones de Habitabilidad en edificios de viviendas y promociones de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región

de Murcia, el Decreto 39/1987, de 4 de junio sobre supresión de barreras arquitectónicas, la Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación, así como el resto de normativa regional en vigor a la entrada de la presente Ley, siempre que no sean contrarias a las previsiones recogidas en la misma.

La **Disposición transitoria segunda** prescribe que las actuaciones para la que se haya solicitado licencia urbanística de obra con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán, en cuanto a los requisitos de accesibilidad, por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud de licencia.

La **Disposición derogatoria primera** establece la derogación cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en concreto Ley 5/1995, de 7 de abril de condiciones de Habitabilidad en edificios de viviendas y promociones de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Decreto 39/1987, de 4 de junio sobre supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.

La **Disposición derogatoria segunda** determina a la derogación del Decreto 30/2011, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad, por lo que la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad dejará de estar en funcionamiento.

La **Disposición final primera** prescribe que en el plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno Regional elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo.

La **Disposición final segunda** establece la entrada en vigor de la Ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### III. OBSERVACIONES.-

A juicio del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia el carácter parcial y limitado al ámbito a la edificación, los espacios públicos urbanizados y el transporte de la regulación vigente sobre accesibilidad en la Comunidad Autónoma así como el tiempo transcurrido desde su aprobación aconsejan que se aborde su

revisión para adecuarla al nuevo entorno normativo estatal, europeo e internacional y a las posibilidades técnicas actuales. Por ello esta Institución valora positivamente la iniciativa de elaborar el **Anteproyecto de Ley de accesibilidad universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** con el objeto de *promover y garantizar, en el ámbito de la Región de Murcia, la accesibilidad universal a la que hace referencia el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre como instrumento para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios.*

Con la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) se reconoció la especial trascendencia y la naturaleza jurídica del principio de accesibilidad universal como presupuesto y garantía de la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la efectiva vigencia de los derechos de las personas con discapacidad. De esta forma la LIONDAU dio carta de naturaleza en la normativa estatal a un cambio esencial en la regulación de los derechos de las personas con discapacidad. Dos razones, conforme señalaba su Exposición de Motivos, justificaron la aprobación de esta Ley. La primera, la persistencia de desigualdades en la sociedad, pese a las inequívocas proclamaciones constitucionales y al meritorio esfuerzo hecho a partir de la aprobación en 1983 de la Ley de integración social de los minusválidos (LISMI). Y la segunda, y más importante todavía, los cambios operados en la manera de entender el fenómeno de la *discapacidad* y, consecuentemente, la aparición de nuevos enfoques y estrategias derivadas de la conciencia de que las desventajas a las que se enfrenta una persona con discapacidad tienen su origen en sus dificultades personales, pero también y sobre todo en los obstáculos y condiciones limitativas que en la propia sociedad, concebida con arreglo al patrón de la persona media, se oponen a la plena participación de estos ciudadanos.

Por ello la Ley 51/2003 ofrece respuesta a la necesidad de diseñar y poner en marcha estrategias de intervención para actuar simultáneamente sobre las condiciones personales y sobre las condiciones ambientales. En esta perspectiva se mueven dos estrategias de intervención relativamente nuevas y que desde orígenes distintos van, sin embargo, convergiendo progresivamente. Se trata de la estrategia de *lucha contra la discriminación* y la de *accesibilidad universal*.

La estrategia de lucha contra la discriminación se inscribe en la larga marcha de algunas minorías por lograr la igualdad de trato y por el derecho a la igualdad de oportunidades.

El concepto de accesibilidad defiende una participación más activa de las personas con discapacidad en la comunidad sobre unas bases nuevas: como ciudadanos titulares de derechos; sujetos activos que ejercen el derecho a tomar decisiones sobre su propia existencia y no meros pacientes o beneficiarios de decisiones ajenas; como personas que tienen especiales dificultades para satisfacer unas necesidades que son normales, más que personas especiales con necesidades diferentes al resto de sus conciudadanos y como ciudadanos que para atender esas necesidades demandan apoyos personales, pero también modificaciones en los entornos que erradiquen aquellos obstáculos que les impiden su plena participación. Consecuentemente de las actuaciones dirigidas a la necesidad de eliminar barreras físicas se pasó a demandar *diseño para todos*, y no sólo de los entornos, reivindicando finalmente la *accesibilidad universal* como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas.

La no accesibilidad de los entornos, productos y servicios constituye, sin duda, una forma sutil pero muy eficaz de discriminación, de discriminación indirecta en este caso, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son, al igual que ocurre cuando una norma, criterio o práctica trata menos favorablemente a una persona con discapacidad que a otra que no lo es. Convergen así las corrientes de accesibilidad y de no discriminación. No discriminación, acción positiva y accesibilidad universal constituyen la trama sobre la que se articula un conjunto de disposiciones que persiguen con nuevos medios un objetivo ya conocido: garantizar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

Posteriormente la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ahonda en el modelo social de la discapacidad, dando un decidido impulso reformador con el objetivo de favorecer la toma de decisiones por las personas con discapacidad en todos los aspectos de su vida, tanto personal como colectiva, avanzar hacia la autonomía personal desinstitucionalizada y garantizar la no discriminación en una sociedad plenamente inclusiva. Para ello, se modifican, junto a normas, distintos artículos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, destacando el ajuste de la definición legal de «persona con discapacidad» a la contenida en la Convención.

La Disposición Final Segunda de esta Ley 26/2011 autorizó al Gobierno a la elaboración y aprobación de un texto que armonice, aclare y refunda la legislación

contenida en las leyes 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Dicha refundición, necesaria dadas las modificaciones que se han experimentado en estos años, así como el sustancial cambio del marco normativo de los derechos de las personas con discapacidad, se ha llevado a cabo por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tomando como referente principal la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Consejo Económico y Social viene poniendo de relieve, tanto en los dictámenes como en diferentes apartados de sus memorias sobre la situación socioeconómica y laboral de la Región, su compromiso con los derechos de las personas con discapacidad así como su preocupación por el impacto que suponen las limitaciones y restricciones para su acceso a diferentes recursos y prestaciones, tanto en el sistema público de servicios sociales como en el de atención a la dependencia. Pero también en otros ámbitos en los que se pone de manifiesto la existencia de impedimentos que exigen la actuación de los poderes públicos para avanzar hacia su inclusión plena en nuestra sociedad y erradicar las diferentes formas de discriminación que padecen. Por ello considera que la accesibilidad universal concebida, tal y como señala el Anteproyecto de Ley, *como instrumento para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios* constituye un elemento esencial de las políticas públicas para las personas con discapacidad.

A juicio del CESRM es conveniente poner de manifiesto que el establecimiento de un marco general regulatorio legal de la accesibilidad universal en la Región de Murcia conlleva importantes dificultades por la confluencia de diversos factores, entre los que cabe destacar, además de la trascendencia y la extensión de los cambios señalados en la regulación de los derechos de las personas con discapacidad, los siguientes:

- a) La vigencia de normativa básica estatal, de rango legal y reglamentario, de aplicación directa para diversos ámbitos en todo el territorio español
- b) La ausencia de desarrollo reglamentario en materias reservadas a la Administración del Estado